



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 84
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ARLEI CARMONA RIVERA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
RADICADO: 170014003002-2021-00252-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por JOSE ARLEI CARMONA RIVERA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la cual se vinculó a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA DE VILLETA, CUNDINAMARCA y ALCALDÍA DE CAQUEZA, CUNDINAMARCA.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que:

Por solicitud que hago escrita dirigida a las sedes administrativas de movilidad de VILLETA, como A LA DE CAQUEZA; Ambas de Cundinamarca donde solicito la prescripción por acción de cobro de comparendos #s 2445391 (CAQUEZA) Y EL # 2146809 E 2021733 del 01 de 03 de 2010 – ART 159 cumplimiento. Modificado por ley 1253 de 2010- siendo contestado POR OFICIOS de #s 202152910 y 2021527450 QUE COMO LA COMPETENCIA DE DICHAS SEDES Operativas no daban para tomar decisión de fondo recayendo a la oficina del jefe de procesos administrativos de la dirección de servicios de la movilidad sede operativas en tránsito de la secretaria de transporte y movilidad en Cundinamarca en cabeza del SR. DR. CRISTIAN FLORESTINO ZARTA VERGARA. Y QUE ES LO QUE ME LLEVA A QUE A ESTA HORA no he recibido contesta de fondo en perjuicio de mi posibilidad de obtener mi paz y salvo que me lleve a pedir a transito mi refrendada de mi licencia de conducción.

PRETENSIONES

Solicita:

Se dé respuesta de fondo a su petición por parte de la secretaria de transporte y movilidad de la gobernación de Cundinamarca y se le expida el correspondiente paz y salvo para refrendar su licencia de conducción.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición y al trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

ALCALDIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA a través de su Representante legal, manifestó que:

1. El municipio de Villeta no tiene dentro de su estructura administrativa interna Secretaría de Transporte y Movilidad, tal como lo establecen los Decretos 040 de 2002, 024 de 2016 y 015 de 2017 (anexos).
2. La Secretaría de Transporte y Movilidad es una Secretaría del Departamento de Cundinamarca, la cual cuenta con varias sedes operativas en el Departamento, entre ellas, una Sede Operativa en el Municipio de Villeta sin personería jurídica, tal como se regula en el Decreto Ordenanzal 0265 de 2016 (página 182).
3. El Municipio de Villeta no expidió ninguno de los actos administrativos que declararon infractor al peticionario, así como tampoco ninguno de los actos administrativos de sanción.
4. La autoridad administrativa que expidió los actos administrativos *ut supra* y las demás comunicaciones, fue la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca.
5. La Secretaria de Hacienda del Municipio de Villeta-Cundinamarca no adelanta procesos administrativos de determinación, discusión y recaudo (cobro coactivo), para obtener el recaudo de multas impuestas por infracciones a las normas de tránsito, tal como lo establecen los Decretos 040 de 2002, 024 de 2016 y 015 de 2017 (anexos).
6. No se encuentra dentro de la *causa pretendi* del libelo de tutela hecho alguno relacionado con alguna acción u omisión del Municipio de Villeta-Cundinamarca o de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villeta.
7. Con el fin de garantizar el principio de efectividad del derecho a la pronta y cumplida justicia, se informa que **la autoridad responsable es la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca.**

La SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, refirió a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica:

Teniendo en cuenta que en virtud del Decreto Departamental No. 145 de 2015, por medio del cual se expidió el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, el trámite y respuesta a excepciones y peticiones dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito se encuentra a cargo del Jefe de Procesos Administrativos, razón por la cual se les solicitó allegar información útil para acreditar ante el juzgado, la respuesta dada a la petición.

Revisados los documentos remitidos por la Oficina de Procesos Administrativos, se encuentra que se recibieron derechos de petición No. 2021032836, 2021032839 del 15 de marzo de 2021 y 2021026252 del 3 de febrero de 2021, radicados por el accionante, peticiones que fueron contestadas mediante oficio No. 2021534073, en el cual en virtud del 17 de la Ley 1755 de 2015 se solicitó al accionante completar las peticiones, toda vez que solo se adjunto la primera hoja de las mismas.

Teniendo en cuenta que solo se adjunto la primera hoja de la petición y que en esta no se encontraba los datos de notificación, la Oficina de Procesos Administrativos procedió a notificar la respuesta dada por aviso. Sin embargo, una vez recibida la acción de tutela, la Secretaría de Transporte y Movilidad de

Cundinamarca encontró que el accionante indicó un correo electrónico: alfonsomolinal@hotmail.com, dirección a la cual se le procedió a enviar el día 2 de junio de 2021 la respuesta dada a las peticiones.



AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO CE - 2021534073
ASUNTO COMUNICACIONES
ENVIA 322 DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES
OPERATIVAS EN TRANSITO

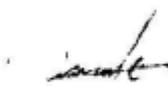
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO
OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

NOTIFICACION POR AVISO No. 41

El suscrito Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretana de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del año 2010 y el Decreto 0019 del año 2012, el Decreto Departamental 0145 de 2015 y en especial con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día de hoy, y como quiera que se desconocen los datos de notificación del destinatario, procede a notificar por medio del presente AVISO la respuesta dada al derecho de petición radicado bajo el consecutivo 2021032836, 2021032839 Y 2021026252 formulado por Jose Arlei Carmona Rivera identificado(a) con la cedula de ciudadanía numero 4419486, y de la cual se adjunta al presente, copia íntegra de la misma

El presente aviso se fija por el termino de cinco (5) dias en lugar de acceso al publico de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretana de Transporte y Movilidad De Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA
Jefe Oficina de Procesos Administrativos STM

FECHA DE FIJACION	23 MAR 2021	HORA 8 00 AM
FECHA DE DESFIJACION	30 MAR 2021	HORA 5 00 PM

Bogota, 2021/03/23

Señores
Jose Arlei Carmona Rivera
AVISO 41

REFERENCIA Respuesta al Radicado 2021032836, 2021032839 de fecha 15 DE MARZO DE 2021 Y 2021026252 de fecha 03 DE FEBRERO DE 2021 Solicitante Jose Arlei Carmona Rivera identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4419486

Reciba un cordial saludo en nombre de la Administración Departamental y Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia. Le informamos que revisado el radicado observamos que su radicado se encuentra incompleto, sólo se encuentra adjunta la primera hoja

Teniendo en cuenta lo anterior, lo invitamos a complementar su radicado, adjuntando la solicitud, con el fin de atender la misma, todo esto de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

Quedamos atentos a su comunicado

Cordialmente,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ARLEI CARMONA RIVERA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
RADICADO: 170014003002-2021-00252-00

RESPUESTA A SUS RADICADOS 2021032836, 2021032839 Y 2021026252

Lina Fernanda Ordoñez Perez

mié 02/06/2021 9:39 a.m.

Para:alfonsomolinal@hotmail.com <alfonsomolinal@hotmail.com>;

📎 1 dato adjunto

JOSE ARLEI CARMONA RIVERA - 2021032836 - 2021032839 - 2021026252.pdf;

Buenos días,

Adjunto lo indicado en el asunto, debe señalarse que tal y como se indica en la respuesta dada el 23 de marzo de 2021, la notificación de la respuesta se dio por aviso, toda vez que no se contaba con mayor información, sin embargo, se procede el día de hoy a enviar dicha respuesta al correo indicado en la acción de tutela No. 2021-00135.

Nota: cualquier información adicional o radicación completa de las peticiones deben surtirse al correo contactenos@cundinamarca.gov.co.

Atentamente,

Oficina Asesora Jurídica
Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

La ALCALDIA DE CAQUEZA y GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, guardaron silencio durante el termino de traslado.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El derecho fundamental de petición

En sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de veintitrés (23) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015 Estatutaria del derecho de petición, frente a la actuación de las autoridades administrativas les da la facultad de solventar los defectos formales en que puedan haber incurrido las personas que ante ella actúan y con tal fin estableció que:

"ARTICULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

CASO CONCRETO

En el presente caso el accionante JOSE ARLEI CARMONA RIVERA, pretende se le dé respuesta a la petición presentada ante las alcaldías de Villeta y Caqueza Cundinamarca, relacionada con la prescripción de órdenes de comparendo números 2445391 y 2146809 y la consecuente expedición de paz y salvo, autoridades que remitieron el asunto por competencia a la Secretaria de transporte y movilidad de Cundinamarca, misma que al momento de la interposición de la acción de tutela no había dado respuesta.

Será preciso indicar que mediante oficio de contestación de tutela la Entidad accionada allegó soporte que evidencia la respuesta de la aludida petición, donde se le informo que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ARLEI CARMONA RIVERA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
RADICADO: 170014003002-2021-00252-00



AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO CE - 2021534073
ASUNTO COMUNICACIONES
ENVIA 322 - DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES
OPERATIVAS EN TRANSITO

Bogotá, 2021/03/23

Señores
Jose Arlei Carmona Rivera
AVISO 41

REFERENCIA Respuesta al Radicado 2021032836, 2021032839 de fecha 15 DE MARZO DE 2021 Y 2021026252 de fecha 03 DE FEBRERO DE 2021 Solicitante Jose Arlei Carmona Rivera identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4419486

Reciba un cordial saludo en nombre de la Administración Departamental y Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia. Le informamos que revisado el radicado observamos que su radicado se encuentra incompleto, sólo se encuentra adjunta la primera hoja

Teniendo en cuenta lo anterior, lo invitamos a complementar su radicado, adjuntando la solicitud, con el fin de atender la misma, todo esto de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

Quedamos atentos a su comunicado

Cordialmente,

CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA
Jefe Oficina de Procesos Administrativos STM

Dicha comunicación, en principio fue notificada mediante aviso fijado el 23 de marzo de 2021 y una vez conocida por parte de la Entidad la dirección de correo electrónico del peticionario le fue remitida una segunda comunicación mediante mensaje de datos el 02/06/2021 a la dirección alfonsomolinal@hotmail.com, sin que a la fecha se hubiera complementado la misma.

De manera que la petición se encuentra atendida pues a través de la respuesta en cita se le informó al accionante que debía complementar su solicitud, por estimarse necesario para dar respuesta de fondo, y como resultado de ello la vulneración alegada por el accionante es inexistente, como quiera que, la entidad accionada amparada en la ley, y en pro de garantizar su derecho, adoptó la decisión más conveniente, la cual fue encaminada a subsanar la petición presentada por el accionante. Sin embargo, en el expediente no obra prueba alguna que permita inferir el

cumplimiento de las cargas impuestas al peticionario, razón suficiente para negar el amparo deprecado, sin que ello sea óbice para conminar a la accionada a efectos de que, una vez subsanada la petición por el accionante, proceda a dar respuesta de fondo a la petición o en caso contrario considerar la existencia del desistimiento tácito.

En conclusión, es posible afirmar que la Secretaria de transporte y movilidad de Cundinamarca no ha vulnerado el derecho de petición que le asiste al accionante, pues si bien, no ha resuelto de fondo la solicitud que por competencia le fuera remitida, es evidente que informó al accionante de las deficiencias que en su momento impidieron adoptar una decisión de fondo, lo cual es aceptable atendiendo a lo previsto en el artículo 17 de Ley 1755 de 2015.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por JOSE ARLEI CARMONA RIVERA, en atención a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Secretaría de transporte y movilidad de Cundinamarca para que, una vez subsanada la petición por el accionante, proceda a dar respuesta de fondo a la petición o en caso contrario considere la existencia del desistimiento tácito.

TERCERO: DESVINCULAR a las Alcaldías de VILLETA y CAQUEZA CUNDINAMARCA, por lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ARLEI CARMONA RIVERA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
RADICADO: 170014003002-2021-00252-00

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ